

LA LIBERTAD SINDICAL DE LA POLICÍA EN BRASIL

The Brazilian police's trade union freedom

Aureci GONZAGA FARIAS

Centro de Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho Público y Práctica Jurídica

Universidade Estadual da Paraíba-Brasil

Fecha de aceptación definitiva: 15-09-2009

RESUMEN: Este artículo, titulado «La libertad sindical de la policía en Brasil», tiene como objetivo central examinar las normas constitucionales pertinentes de la realidad jurídica del sindicalismo brasileño, poniendo en evidencia las contradicciones existentes entre principios y reglas, por lo que respecta a los funcionarios públicos policías civiles y militares; y contribuir a comprender las razones por las que los policías entran o no en huelga, apoyan o no la huelga. Se aborda el sistema sindical actual y la evolución histórica y normativa de las huelgas de policías, haciendo referencia a las reglas vigentes. Éstos son los aspectos considerados más importantes.

Palabras clave: Policía, sindicalismo, movimientos huelguísticos.

ABSTRACT: The central objectives of this essay, entitled « The Brazilian police's trade union freedom» are, at first, the exam of constitutional rules, related to the juridic reality of Brazilian labor union movement, in order to make evident the contradictions between rules and principles, regarding to civil servants, civil and militar policemen. Secondly, contribute to the understanding of the reasons of the police to go or not to strikes and why they are agree or not with them. Furthermore the actual trade unions system and the historical and legal evolution of the police

strikes is also tackled, making evident the actual rules. These aspects are considered the most important ones.

Keywords: Police, labor union movement, waves of strikes.

RESUMO: Este artigo, intitulado «A liberdade sindical da polícia no Brasil», tem como objetivo central examinar as normas constitucionais pertinentes à realidade jurídica do sindicalismo brasileiro, evidenciando as contradições existentes entre princípios e regras, no que tange aos servidores públicos policiais civis e militares; e contribuir para a compreensão das razões pelas quais policiais entram ou não em greve, apóiam ou não a greve. Trata-se do sistema sindical atual e da evolução histórica e normativa das greves de policiais, fazendo referência às principais regras vigentes. Estes são os aspectos considerados mais importantes.

Palavras-chave: Polícia, sindicalismo, movimentos grevistas.

1. FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SINDICALIZACIÓN

En Brasil, la Institución Policial, que se remonta a 1530, iniciaba sus actividades promoviendo Justicia y organizando los servicios de orden público como mejor entendía en las tierras conquistadas, pero siempre preservando el sentido de aparato coercitivo del Estado. Este contexto probablemente explique por qué la policía ha recibido siempre un tratamiento legislativo y político restrictivo respecto a su libertad sindical en Brasil, respaldado, sobre todo, por las normas de las Convenciones Internacionales.

Refiriéndose al sindicalismo brasileño, Russomano¹ reconoce que, en la época imperial, «no existía un clima social capaz de permitir, entre nosotros, el asociacionismo». Sólo cuando se produjo la transferencia de la Corte portuguesa a Brasil en 1808, siendo D. João VI todavía Príncipe Regente, comenzaron a surgir las primeras políticas de estímulo a la libertad industrial, que más tarde darían lugar al nacimiento de los movimientos sindicales.

Los policías son profesionales asalariados, que establecen una relación con su empleador, que es al mismo tiempo de subordinación y de negociación de los términos de intercambio de la fuerza de trabajo. Según Monjardet² la profesión «designa al conjunto de los detentores de una competencia particular y a la organización tanto de las relaciones internas entre sus miembros como de sus relaciones con la “clientela”». Sin retórica, se puede afirmar que el sindicalismo descansa en la idea de que el de policía es un oficio como otro cualquiera, y el «profesionalismo se apoya en la idea de que se trata de un oficio diferente».

1. RUSSOMANO, M. V.: *Princípios gerais de direito sindical*. 2.^a ed. Rio de Janeiro: Forense, 1995, p. 95. [Traducción de la Autora].

2. MONJARDET, D.: *O que faz a polícia: sociologia da força pública*. São Paulo: EDUSP, 2003, pp. 180, 185. [Traducción de la Autora].

Con todo, los policías disponen actualmente de derechos sindicales, aunque tardíamente conquistados y, por supuesto, todavía restringidos; siendo el recurso a la huelga —que con frecuencia se les niega— la restricción más notable. Para Monjardet³, esos derechos son «comparables a aquellos de las categorías de asalariados equivalentes, ya se trate de los empleados municipales de Bélgica o de los de América del Norte o de los funcionarios del Estado de Francia». Así, de la misma manera, las estructuras sindicales corresponden a la organización dominante de las relaciones profesionales en el país considerado. El autor explica que, en los países latinos, el sindicalismo «es pluralista y la adhesión requiere una actitud voluntaria». Mientras que en los países anglosajones, «el sindicalismo policial es unitario y la adhesión obligatoria, una vez que el sindicato es reconocido».

El sindicalismo constituye en todas partes una pieza maestra, «cuyas capacidades integradoras sobrepasan ampliamente las de las autoridades políticas o las de las jerarquías policiales». Y el sindicalismo policial, a su vez, creció a la sombra del movimiento democrático. España, Portugal y Grecia son tres ejemplos recientes de esto, como destaca Monet⁴:

Se as primeiras mobilizações sindicais na polícia espanhola apareceram em 1975, no dia seguinte à morte do general Franco, a legalização oficial desse sindicalismo, [...] só interveio em 1984. Essa legalização não concernia, todavia, à Guarda Civil, colocada sob estatuto militar. [...] Em *Portugal*, o sindicalismo policial existe para a Polícia Judiciária, que depende do Ministério da Justiça, mas nem sempre ele tem oficialmente direito de cidadania no seio da Polícia de Segurança, que depende do Ministério do Interior. Na *Grecia*, enfim, a liberdade sindical dos policiais é normalmente garantida pela constituição, mas as autoridades não manifestam nenhuma pressa de tornar essa disposição efetiva. [Sin cursiva en el original].

Hoy, prácticamente todas las legislaciones democráticas del mundo contemplan el derecho de los integrantes de la policía a constituir sindicatos. Resulta pertinente consignar aquí las disposiciones encontradas en la legislación española, específicamente en el artículo 18.1 de la *Ley Orgánica 2/1986*, de 13 de marzo, sobre *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, que establece a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía el «derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales, así como la posibilidad de afiliarse a las mismas». Así que, comentando las disposiciones normativas de la libertad sindical de la policía española desde una perspectiva constitucional, Sala Franco⁵ argumenta que «el fundamento jurídico del tratamiento legal de la

3. *Idem*, p. 181.

4. MONET, J.-C.: *Polícias e sociedades na Europa*. 2.^a ed. São Paulo, EDUSP: 2002, p. 149.

5. Sala Franco destaca que: «En todo caso, al igual que sucedía con las Fuerzas Armadas, las normas internacionales permiten que la legislación nacional determine (limitando en su caso) el alcance aplicativo de la libertad sindical a la policía. Así, el art. 9.1 del Convenio n.º 87 o el art. 13 del Convenio n.º 151 de la OIT. Por lo que, desde la perspectiva internacional, nuestra legislación se adecua a las normas ratificadas por España». SALA FRANCO, T. y ALBIOL MONTESINOS, I.: *Derecho sindical*. 9.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 513.

libertad sindical de la policía se encuentra en art. 28.1 de la CE, que prevé la posibilidad de que la ley regule —las peculiaridades— del ejercicio del derecho de libertad sindical de los funcionarios públicos».

De esto resulta, como sostiene Monet⁶, que por el hecho de que los policías no tienen, en ningún país europeo, derecho a la huelga, buscan medios de presión suficientemente convincentes para incitar a las autoridades a satisfacer sus reivindicaciones. Por eso, las manifestaciones de policías no constituyen un acontecimiento raro. En España, la primera gran manifestación de policías tuvo lugar en diciembre de 1976. Explica el mismo autor que los motivos de esa manifestación fueron «corporativistas: los agentes de la antigua Policía Militar (*Cuerpo de Policía Armada*) pedían beneficiarse de la seguridad social civil, en sustitución del servicio de salud de los ejércitos».

Siendo así, para evitar que se multiplicasen las ocasiones de conflicto con los policías, las autoridades poco a poco establecieron estructuras paritarias competentes para participar tanto en la gestión de las carreras como en las discusiones sobre la organización de los servicios y los métodos de trabajo. En España, por ejemplo, la negociación se desarrolla en el marco de un *Consejo de Policía* y de cierto número de comisiones de trabajo especializadas, abiertas a todos los sindicatos que obtuvieran por lo menos el 10% de los votos en las elecciones paritarias.

En un texto objetivo, pero extremadamente rico sobre el tema, Trotsky⁷ describió la situación global de las organizaciones sindicales modernas:

Existe una *característica común* en el desarrollo, [...] de las *modernas organizaciones sindicales* en todo el mundo; a saber, su relación estrecha y su crecimiento junto al poder estatal. Este proceso es característico en la misma proporción en los sindicatos neutrales, socialdemócratas, comunistas y «anarquistas». [...]. En *Inglaterra* el movimiento minoritario en los sindicatos ha sido aplastado [...]; los dirigentes del movimiento sindical son en la actualidad, [...], los agentes obedientes del Partido Conservador. En *Francia* no hubo posibilidad para la existencia independiente de sindicatos stalinistas; por lo que los stalinistas se unieron con los llamados sindicatos anarcosindicalistas [...] y como resultado de esta unificación se produjo un cambio general del movimiento sindical, no hacia la izquierda sino hacia la derecha. La dirección de la CGT, es pues, la agencia más directa y más abierta del capitalismo imperialista francés. En los *Estados Unidos* el movimiento sindical ha pasado en los últimos años por su periodo más borrascoso. El ascenso del CIO (Comité de Organizaciones Industriales) es la prueba más evidente de la existencia de tendencias revolucionarias entre las masas trabajadoras. Es un hecho significativo y notable en el más alto grado que, a pesar de todo, la nueva organización sindical «de Izquierda» apenas fundada cayó bajo la influencia férrea del Estado Imperialista [...]. [Sin cursiva en el original].

6. MONET, J.-C.: *op. cit.*, p. 151.

7. TROTSKY, L.: *Los sindicatos en la época del imperialismo*. Disponible en <http://www.marxists.org/espanol/trotsky/1940s/sindicat.htm> [Consultado el 8 julio de 2009].

Ya en aquella década, estas afirmaciones se mostraban extremadamente pertinentes y, ciertamente, podían extenderse a las organizaciones que representaban a las distintas categorías de la Fuerza Pública estatal, llamada POLICÍA. Aunque la prohibición del sindicalismo de la Fuerza Pública sea una tendencia mundial, existen países bastante flexibles en este aspecto. Alemania puede considerarse el mejor ejemplo de libertad de sindicalización en el funcionariado público en general y de consentimiento estatal al sindicalismo en la Policía Administrativa.

Consolidando un orden más abierto para los derechos humanos y las libertades fundamentales, de donde ciertamente se deriva la libertad sindical, en la Constitución de la República Federativa de Brasil se perciben ciertas contradicciones, al intentar mezclar principios de libertad sindical con la obligatoriedad de la contribución sindical y la unidad impuesta por la ley; influencia ésta preservada del orden constitucional que la precedió.

Para ilustrar con un ejemplo la preservación de la influencia arriba citada, basta con que se considere el hecho de que, en Brasil, la Constitución de 1988 no acabó con la participación militar en ciertas áreas de actividad económica civil. El Departamento de Aviación Civil-DAC, actualmente reemplazado por la Agencia de Aviación Civil-ANAC, continúa subordinado al Ministerio de Defensa (y, más directamente, al de Aeronáutica) y no al Ministerio de Transportes. ¿Qué puede significar esto respecto al monstruoso poder dominante de ayer y de hoy? Pues, en resumen, «mantuvo en líneas generales, la estructura del aparato policial creado durante el régimen militar»⁸. En España, los militares controlaban la marina mercante, las agencias meteorológicas y la aviación civil, pero la Constitución de 1978 abolió esas prerrogativas.

La Organización Internacional del Trabajo, en sus convenciones más simbólicas en lo que atañe al derecho colectivo, intentó englobar, en la esfera de su aplicación y protección, tanto a los que se dedicaban a una actividad particular como a los funcionarios públicos. El artículo 1.º de la Convención n.º 87 decía expresamente del alcance del propio acto normativo: «todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores que tienen por finalidad promover y defender los intereses de los trabajadores y de los empleadores».

No obstante, donde se hizo más evidente el encuadramiento de los funcionarios públicos en el universo de los sindicalizables fue en los artículos 9.º de la Convención n.º 87 y 5.º de la Convención n.º 98, cuando se señala que: «la medida en la que las garantías previstas (por las propias convenciones) se aplicarán a la policía y a las fuerzas armadas, será establecida por la legislación nacional».

De esa forma, las convenciones internacionales especializadas englobaron a trabajadores y empresarios, «públicos y privados, dando sólo previo aviso de la

8. ZAVERUCHA, J.: *FHC, Forças Armadas e polícia: entre o autoritarismo e a democracia (1999-2002)*. Rio de Janeiro: Record, 2005, p. 73. [Traducción de la Autora].

necesidad de trato especial, vía legislación nacional, a los responsables de la seguridad pública (Policía) y a los militares propiamente dichos (Fuerzas Armadas). Es correcto, por lo tanto, el razonamiento de Chiarelli⁹, al sostener que la «Organización Internacional del Trabajo no hizo ninguna mención de exclusión, ni siquiera de *capitis diminutio* del derecho del empleado público (funcionario civil) a la sindicalización, luego permitiendo (y con ello, estimulando) su asociación profesional».

Cabe, pues, concluir que todo este entramado jurídico se dirige, en su mayoría, a un mismo destino: respetar las libertades democráticas, en cuanto derecho fundamental del individuo, siendo incontestable que de esa prerrogativa se deriva el derecho de asociación, de sindicalización y de ejercer el derecho a la huelga, incluso para los funcionarios públicos dedicados a mantener la seguridad pública.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y NORMATIVA DE LA HUELGA

Históricamente la huelga supone la negativa a trabajar para conquistar una reivindicación, donde las partes más débiles suman sus fuerzas para enfrentarse al más fuerte, en este caso, el empresario. El derecho a la huelga es uno de los aspectos que componen el sistema de libertad sindical y, en una breve panorámica de su evolución histórica en Brasil, se verifica que:

- Las constituciones de 1824 y 1891 guardaron silencio sobre la huelga;
- El Código Penal de 1890 prohibió la huelga;
- El Decreto 1.162/1890, de 12 de diciembre, derogó la orientación que daba el Código Penal a la huelga;
- La Ley 38/1932, de 4 de abril, que trataba de la seguridad nacional, catalogó la huelga como un delito;
- La Constitución de 1934, a pesar de ser la primera constitución brasileña en legislar en materia de trabajo, también guardó silencio respecto a la huelga;
- La Constitución de 1937, en su artículo 139, consideró la huelga como un recurso antisocial, nocivo para el trabajo y el capital e incompatible con los intereses superiores de la producción nacional;
- El Decreto-ley 431/1938, de 18 de mayo, sobre seguridad nacional, también tipificó la huelga como crimen por incitar a los funcionarios públicos a la paralización colectiva de los servicios e inducir a los empleados a la interrupción o suspensión del trabajo;
- El Decreto-ley 1.237/1939, de 2 de mayo, al instituir la Justicia del Trabajo, especificó que la huelga estaría sujeta a punición;

9. CHIARELLI, C. A.: *O trabalho e o sindicato: evolução e desafios*. São Paulo: LTr, 2005, pp. 240-241. [Traducción de la Autora].

- El Código Penal, de 7 de diciembre de 1940, consideró criminal la paralización del trabajo si ésta producía la perturbación del orden público o era contraria a los intereses públicos;
- El Decreto-ley 5.452/1943, de 1.º de mayo, que instituyó la Consolidación de las Leyes del Trabajo, estableció en su artículo 723, pena de suspensión o dispensa del empleo, pérdida del cargo del representante profesional que estuviese en disfrute de mandato sindical, suspensión por un plazo de dos a cinco años del derecho a ser elegido como representante sindical, en los casos de interrupción colectiva del trabajo sin previa autorización del Tribunal Laboral. Y, aun, fue prevista multa y cancelación del registro de los sindicatos que ordenasen la suspensión del trabajo. El referido artículo fue revocado por la Ley 9.842/1999, de 7 de octubre;
- El Decreto-ley 9.070/1946, de 15 de marzo, admitió la huelga en las actividades secundarias, a pesar de que todavía continuaba en vigencia la Constitución de 1937, prohibiéndola en las actividades fundamentales;
- La Constitución de 1946 fue la primera en reconocer la huelga como un derecho de los trabajadores (artículo 185), mientras que la reglamentación determinada por esa Constitución se produjo sólo a través de la Ley 4.330/1964, de 10 de junio, con los límites definidos por los militares después de marzo de ese año;
- La Constitución de 1967 otorgó el derecho a la huelga a los trabajadores, prohibiéndolo, con todo, en los servicios públicos y en las actividades esenciales;
- La Enmienda Constitucional 1/1969, de 17 de octubre, mantuvo la misma orientación que la Constitución de 1967;
- El Decreto-ley 1.632/1978, de 4 de agosto, reguló la prohibición de la huelga en los servicios públicos y en las actividades esenciales¹⁰;
- La Ley 6.620/1978, de 17 de diciembre, que definió los crímenes contra la seguridad nacional, estableció penas para la incitación a la paralización de servicios públicos y el cese colectivo del trabajo de los funcionarios públicos.

La Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 reconoció la huelga como un derecho de los trabajadores, disponiendo en su artículo 9.º que les competía a ellos definir los intereses que debían ser defendidos y el momento oportuno de su convocatoria. Especificó, sin embargo, que no se trataba de un

10. Son considerados *servicios o actividades esenciales*: tratamiento y abastecimiento de agua, producción y distribución de energía eléctrica, gas y combustibles; asistencia médica y hospitalaria; distribución y comercialización de medicinas y alimentos; funerarios; transporte colectivo; captación y tratamiento de basura y alcantarillas; telecomunicaciones; guarda, uso y control de sustancias radioactivas, equipos y materiales nucleares; procesamiento de datos ligados a servicios esenciales; control del tráfico aéreo; compensación bancaria (cfr. BRASIL. Ley 7.783/1989, de 28 de junio, artículo 10). [Traducción de la Autora].

derecho absoluto, pues debían atenderse las necesidades inaplazables de la comunidad, quedando los responsables de los abusos sujetos a las penas establecidas por la ley.

La reglamentación llegó con la Ley 7.783/1989, de 28 de junio, que legitimó su ejercicio, definiéndola como la suspensión colectiva, temporal y pacífica, total o parcial, de prestación personal de servicios y, aun así, sólo si hubiese resultado frustrada o imposibilitada la negociación colectiva. Además de las pocas garantías que se daban a los huelguistas, se aseguró también el derecho a trabajar, o sea, a «reventar» la huelga, que quedó limitada a la llamada fecha-base, y así prohibida en vigencia de acuerdo o convención colectiva, excepto cuando se vieran sustancialmente alteradas las condiciones que condujeron a su celebración o en el caso de incumplimiento de la ley o de una cláusula normativa.

Se entiende que el referido concepto es perfectamente correcto y adecuado a un sistema de libertad sindical. Desde el punto de vista jurídico, obligatoriamente, la huelga debe tener límites de orden formal y material, pues como se sabe, la huelga es siempre un instrumento de presión frente al empresario en la búsqueda de mejores condiciones de trabajo y salario.

En este sentido se manifestó lapidariamente Stürmer¹¹: «Cualquier paralización que tenga otro objetivo que no sea de orden laboral y no sea contra el empresario, no es huelga a la luz de un sistema de libertad sindical integrado en un Estado Democrático de Derecho».

Para concluir, cabe aún una última observación: la Constitución de la República Federativa de Brasil —la actual— abordó el derecho de huelga en tres aspectos distintos: en relación a los trabajadores de la iniciativa privada y empleados públicos regidos por la Consolidación de las Leyes del Trabajo, en relación a los funcionarios públicos estatutarios y en relación a los funcionarios públicos militares. Cabe destacar, en el contexto en el que se desarrollan las relaciones de trabajo en Brasil, que el precepto constitucional que garantizó el derecho a la huelga en el sector privado de la economía ya está reglamentado por la Ley 7.783/1989.

Para Soares¹², el derecho de huelga tiene «dos dimensiones muy diferentes: instrumento de negociación con los empresarios y acciones que perjudican a terceros, incluso a la población en general». Y concluye que «la primera dimensión es generalmente aceptada y no deslegitima a las huelgas, [...] sin embargo, la segunda, convierte a las huelgas de policías en menos legítimas».

Éste es, por tanto, un breve análisis de la evolución normativa de la organización sindical brasileña y del ejercicio del derecho a la huelga con base en las legislaciones específicas y, especialmente, en la actual Constitución de la República

11. STÜRMER, G.: *A liberdade sindical na Constituição da República Federativa do Brasil de 1988 e sua relação com a Convenção 87 da Organização Internacional do Trabalho*. Porto alegre: Livraria do Advogado, 2007, p. 99. [Traducción de la Autora].

12. SOARES, G. A. D.: «A greve da ordem». En: ZAVERUCHA, J. et al. (orgs.): *(In) Segurança pública e a ordem social*. Recife: Universitária da UFPE, 2007, p. 14. [Traducción de la Autora].

Federativa de Brasil, ya que en ésta se encuentra la estructura del sindicalismo brasileño, además de que, como Ley Mayor, sus disposiciones son las que prevalecen, existiendo las demás normas sólo para traducir las órdenes en ella existentes.

3. LA POLICÍA Y LOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS

Es importante recordar que, actualmente, está vigente en Brasil la dicotomía Policía Civil-Policía Militar, consagrada por la Constitución de la República Federativa de Brasil. Es posible percibir, sin embargo, que cuando se institucionalizó la expresión «Policía Civil» en el artículo 144 de la Constitución se produjo un fallo de investigación histórica. El legislador, en vez de denominar correctamente «Policía Judiciária» al órgano encargado de apurar las infracciones penales, lo denominó Policía Civil, atribuyéndole funciones de «Policía Judiciária» [¡]. Una verdadera aberración histórica. Se trata, de hecho, de un lapso clamoroso, en el que se olvidó la gran división de la policía realizada por la Revolución Francesa.

En Brasil, las huelgas de policías son frecuentes, pero tropiezan con serios obstáculos. Tratando esa problemática y el estado de emergencia en que se encuentran las instituciones policiales, civiles y militares, se citan algunos ejemplos deplorables:

- En el año 2008, huelga de dos meses (marzo/abril) de la *Policía Civil* del Estado de Paraíba, con gran participación e incluso el apoyo de la *Policía Militar*, en demanda de mejoras salariales;
- En el año 2007 la *Policía Civil* del Estado de Rio Grande do Norte estuvo en huelga durante el mes de diciembre;
- En el año 2007, la *Policía Civil* del Estado de Paraíba estuvo en huelga durante dos meses (junio/julio);
- En el año 2007, la *Policía Civil* del Estado de Alagoas estuvo en huelga durante dos meses (agosto/septiembre);
- En el año 2007, durante el mes de julio, hubo una huelga nacional de los *policías civiles*;
- En el año 2006, la *Policía Civil* del Estado de Paraíba estuvo en huelga durante el mes de abril;
- En el año 2006, la *Policía Civil* del Estado de Rio Grande do Norte estuvo en huelga durante el mes de diciembre;
- En el año 2004, la *Policía Civil* del Estado de Paraíba estuvo en huelga durante el mes de abril;
- En el año 2004, la *Policía Federal* estuvo en huelga;
- En el año 2004, la *Policía Civil* del Estado de Rio Grande do Sul también estuvo en huelga casi un mes;
- En el año 2002, durante el mes de enero, el gobernador del Estado de Bahía sofocó una huelga de las *Policías Militar y Civil*. Destituyó a tres comandantes y pidió la encarcelación de varios policías; antes, quedó

claro que la presencia del Ejército en las calles no conseguía evitar los saqueos, que se produjeron a gran escala. De acuerdo con el periódico *Folha de São Paulo*, en menos de un día, once personas fueron asesinadas en Salvador, capital del Estado, según el Instituto de Medicina Legal-IML. Antes de la huelga, se producían de media cuatro homicidios al día;

- En el año 2001, durante el mes de mayo, huelga de nueve días de la *Policía Militar* del Estado de Sergipe, con alta participación;
- En el año 2001, huelga también de la *Policía Militar* del Estado de Tocantins;
- En el año 2001, durante el mes de julio, la *Policía Civil* del Estado de Pernambuco entró en huelga. La Justicia del Estado declaró la huelga «ilegal»;
- En el año 2001, durante el mes de julio, huelga de la *Policía Militar* del Estado de Alagoas;
- En el año 2001, durante el mes de agosto, el Presidente autorizó recurrir al Ejército en caso de huelga de la *Policía Militar*;
- En el año 2000, de julio a agosto, tres mil *policías militares* del Estado de Mato Grosso do Sul entraron en huelga durante una semana;
- En el año 2000, en el mes de septiembre, fue la vez de los *policías militares* y de los *bomberos militares* del Distrito Federal;
- En el año 2000, en el mes de octubre, huelga de la *Policía Militar* del Estado de Pernambuco.

En el caso de la *Policía Militar*, se observa que la prohibición legal y constitucional de «sindicalización y de huelga» no ha impedido a los policías poner en marcha sus asociaciones y convocar movimientos huelguísticos en busca de mejores condiciones de trabajo y salario. Ya para los integrantes de la *Policía Judiciária*, erróneamente llamada *Policía Civil*, la prohibición no existe y esa circunstancia acaba estimulando a los policías militares a organizarse.

En 1963, por lo tanto hace más de cuarenta años, Bayón Chacón y Pérez Botija¹³, ya advertían que «frente a la norma general clásica de excluir al funcionario público del derecho de sindicalización, algunos ordenamientos positivos modernos han admitido esa posibilidad». Era el registro de una propuesta, entonces innovadora, que comenzaba a tener tímida aceptación en algunos pocos y, entonces, osados países liberales.

Cabe destacar que el legislador constituyente brasileño, siguiendo la moderna tendencia registrada en el plano del Derecho Comparado, buscó implantar mecanismos destinados a solucionar los conflictos colectivos generados entre los agentes estatales y la Administración Pública, reconociendo a los funcionarios civiles, además de la posibilidad de sindicalización, la titularidad del derecho de huelga¹⁴. En este punto, la Constitución de la República Federativa de

13. BAYÓN CHACÓN, G. y PÉREZ BOTIJA, E.: *Manual de derecho del trabajo*. Madrid, 1963, p. 694.

14. *Cf.*: BRASIL. Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, artículo 37, incisos VI y VII.

Brasil incorporó la recomendación recogida en el artículo 8.º de la Convención n.º 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone sobre la institucionalización de los medios orientados a la conciliación de los conflictos de naturaleza colectiva entre el Poder Público y sus funcionarios.

No obstante, transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Carta Política vigente, aún no se ha producido la necesaria intervención del Congreso Nacional, que se abstuvo de editar, hasta el presente momento, el acto legislativo esencial para el desarrollo de la plena eficiencia jurídica del precepto constitucional en cuestión. Resulta evidente que el deber jurídico de promulgar la ley es imputable, en este caso, al Congreso Nacional y al Presidente de la República¹⁵.

En realidad, el comportamiento negativo de los poderes constituidos —que dejan de promulgar normas reguladoras del texto constitucional, previstas en la propia Constitución— vuelve inviable, en una típica y perversa relación de causa y efecto, el ejercicio de derechos, libertades y prerrogativas asegurados a los ciudadanos por el Estatuto Fundamental. Recordemos aquí la enseñanza de Pontes de Miranda¹⁶, cuya lección contiene una grave advertencia que no puede ser ignorada por nadie: «Nada mais perigoso do que fazer-se Constituição sem o propósito de cumpri-la. Ou de só se cumprir nos princípios de que se precisa, ou se entende devam ser cumpridos — o que é pior [...]. Não a cumprir é estrangulá-la ao nascer».

Afortunadamente, el Pleno del Supremo Tribunal Federal-STF decidió concretar el derecho de huelga a favor de los funcionarios públicos civiles, hasta que sea subsanada, por el Congreso Nacional, la laguna normativa derivada de la inconstitucional falta de promulgación de la ley especial a la que se refiere el inciso VII del artículo 37 de la Constitución de la República Federativa de Brasil, en el juicio de los *mandados de injunção*¹⁷ n.º 712 y n.º 670, incoados por el Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Pará -SINJEP y por el Sindicato de los Funcionarios Policiales Civiles del Estado de Espírito Santo- SINDIPOL, respectivamente, con el que pretenden garantizar a sus asociados el ejercicio del derecho de huelga del funcionario público.

Es importante resaltar que los referidos *Mandados de Injunção* fueron incoados en el año 2002 y que solamente fueron juzgados cinco años después, es decir, en octubre de 2007 [!]. El Tribunal, por mayoría, reconoció los *Mandados de Injunção* y propuso como solución para la omisión legislativa la aplicación, en

15. Destinatarios específicos de la imposición legal incluida en el artículo 37, VII, de la Ley Fundamental, por efecto de lo que dispone el artículo 61, párrafo 1.º, inciso II, línea «-», de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

16. PONTES DE MIRANDA, F. C.: *Comentários à Constituição de 1967 com a Emenda nº. 1, de 1969*. tomo I, 2.ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1970, pp. 15-16.

17. Se concederá *Mandado de Injunção* siempre que la falta de una norma reguladora vuelva inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía. (Constitución de la República Federativa de Brasil, artículo 15, inciso LXXI). [Traducción de la Autora].

lo que concerniera, de la Ley 7.783/1989, que dispone sobre el ejercicio del derecho de huelga en la iniciativa privada.

El *Mandado de Injunção* debe verse y calificarse como instrumento de concreción de las cláusulas constitucionales frustradas, en su eficacia, por la inaceptable omisión del Congreso Nacional, impidiendo de ese modo que se degrade la Constitución a la inadmisibles condición subalterna de un estatuto subordinado a la voluntad ordinaria del legislador común.

Ese veredicto resuelve de forma provisional el problema de la huelga del funcionariado público brasileño, pero en nada alteró la situación de los policías militares, pues la Constitución ordena prohibirles expresamente la «sindicalización y la huelga». Con todo, últimamente, los policías han participado en movimientos huelguistas y unido sus fuerzas en órganos de representación, constituyendo verdaderos sindicatos de hecho, que actúan al margen de la legalidad, «legitimados» apenas por el deseo de alcanzar sus reivindicaciones.

Todavía, a pesar de estas consideraciones, el derecho a la huelga —uno de los más eficaces instrumentos de presión sindical— resulta tremendamente limitado cuando es ejercido por trabajadores de sectores considerados estratégicos para la sociedad, como, por ejemplo, las Policías, Civiles y Militares: es más difícilmente aceptado que el de trabajadores de sectores cuya paralización no acarrea trastornos a la ciudadanía.

Refiriéndose a la huelga, Martínez García¹⁸ escribió que «la Constitución hace de la huelga un derecho fundamental. Pero no hay que ser ingenuos. El derecho no puede entender la huelga ni quererla. Siempre la teme, [...]. Por eso, para hacerla suya y poder comprarla, ha entrado la huelga en el reino de los derechos». Cruz¹⁹, por ejemplo, sostiene que el derecho de huelga puede observarse además de en la Constitución de Brasil, en las «Constituciones de Argentina, Paraguay y Uruguay, siendo que Paraguay excluye de ese derecho a las Fuerzas Armadas y a la Policía».

Nótese que, incluso en las épocas o lugares en que el derecho nació de forma autoritaria, el sindicato estuvo de algún modo presente. Un ejemplo es Brasil. Al promulgar la Consolidación de las Leyes del Trabajo, el Gobierno de Vargas no obedecía sólo a su proyecto corporativista de atraer dentro del Estado la lucha de clases, también respondía a las presiones sindicales, ya existentes en aquella época; y, si dio más de lo que le pedían, fue para anticiparse a nuevas presiones en el futuro. Así, como decíamos, de un modo o de otro el sindicato siempre estuvo presente.

En conclusión, la Constitución reconoció el derecho de huelga a los funcionarios públicos civiles y prohibió la huelga de los funcionarios públicos militares. Como se ve, hubo una mayor apertura del derecho sindical de los funcionarios

18. MARTÍNEZ GARCÍA, J. I.: «Prólogo». En: SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. O.: *La huelga ante el derecho-conflictos, valores y normas*. Madrid: Dykinson, 1997, p. 14.

19. CRUZ, C. F.: *Os direitos fundamentais dos trabalhadores e a carta sociolaboral do mercosul*. São Paulo: LTr, 2005, p. 92. [Traducción de la Autora].

públicos civiles. La libertad sindical, sin embargo, continúa relativizada y la actuación de los movimientos sindicales aún no disfruta de toda la apertura recomendada por el régimen democrático, teniendo en cuenta que la norma constitucional que prevé el derecho a la huelga en el funcionariado público es de eficacia limitada. Así se tiene el derecho, pero su ejercicio, por ahora, resulta inviable. En realidad, las organizaciones sindicales, y especialmente, las organizaciones sindicales de la policía, solamente tienen derecho a fragmentarse, bajo una falsa idea de libertad.

4. SINDICALISMO Y POLICÍA EN EL CONTEXTO ACTUAL

En primer lugar, es preciso recordar que, en el caso de Brasil, sólo recientemente el debate en torno del sindicalismo policial alcanzó un lugar destacado, movilizándolo a la comunidad científica y a la sociedad civil. Durante un buen tiempo, los asuntos relativos a la construcción de una seguridad pública democrática, así como a la redefinición del papel de las instituciones policiales, permanecieron al margen del proceso de consolidación de la democracia vivido en el país.

Así que, para Ojeda Avilés²⁰, la libertad sindical se mantiene como «el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente a fin de participar en la organización de las relaciones productivas». Con todo, cuando nos referimos a las funciones del aparato policial el sindicalismo recibe un trato divergente. En algunos países, como en Brasil por ejemplo, el aparato policial está subdividido en categorías institucionalizadas.

Por un lado los «Policías civiles» y por otro los «Policías militares». Los primeros se encuadran en la condición de funcionarios públicos civiles del Estado, estándoles permitida la sindicalización y la huelga, con toda la flexibilidad de la ley nacional e internacional. Por su parte, los «Policías militares» vieron ese derecho cercenado, estándoles vedada la sindicalización y la huelga, en armonía además con las propias convenciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Se observa que la Convención n.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo, después de consagrar el derecho de los trabajadores —sin ninguna distinción y sin autorización previa— a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como a afiliarse a estas organizaciones, dispone en su artículo 9.º, 1, que «la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a la Policía, las garantías previstas por esta Convención».

Actualmente la libertad sindical está contemplada en prácticamente todos los regímenes jurídicos del mundo —naturalmente en aquellos que poseen espíritu democrático— habiendo evolucionado su tratamiento hacia la dimensión de los derechos humanos. Éste es el punto primordial que define la coyuntura actual de

20. OJEDA AVILÉS, A.: *Compendio de derecho sindical*. Madrid: Tecnos: 1998, p. 34.

la cuestión, pues la libertad, como derecho fundamental de primera generación que es, da soporte a la idea de la existencia de libertad sindical, elevando el derecho a agruparse en sindicatos a la esfera de segunda dimensión. Y eso porque, según Sarlet²¹, no hay duda de que los derechos considerados fundamentales son también derechos humanos, pues su titular siempre será el ser humano, aunque esté representado por entidades colectivas. Y justifica ese razonamiento de la siguiente manera:

Em que pese sejam ambos os termos («direitos humanos» e «direitos fundamentais») comumente utilizados como sinônimos, a explicação corriqueira e, diga-se de passagem, procedente para a distinção é de que o termo «direitos fundamentais» se aplica para aqueles direitos do ser humano reconhecidos e positivados na esfera do direito constitucional positivo de determinado Estado, ao passo que a expressão «direitos humanos» guardaria relação com os documentos de direitos internacional, por referir-se àquelas posições jurídicas que se reconhecem ao ser humano como tal, independentemente de sua vinculação com determinada ordem constitucional, e que, portanto, aspiram à validade universal, para todos os povos e tempos, de tal sorte que revelam um inequívoco caráter supranacional (internacional).

De este modo como el derecho a la libertad es un derecho fundamental y la libertad sindical es abordada en las convenciones internacionales, es incontestable la presencia del derecho al sindicalismo en el rol de los derechos humanos. La propia Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que trata notoriamente de los derechos humanos, prescribe en su artículo XXIII, párrafo 4.º, que «toda persona tiene derecho a organizar sindicatos y a ingresar en ellos para proteger sus intereses». En efecto, como observa Herkenhoff²²: «Não se justifica que, em nome de uma pretensa exigência de segurança pública, sejam sacrificados determinados “direitos humanos” ou determinados direitos inerentes à Cidadania».

Sin embargo, incluso en ese contexto es difícil imaginar que se levanten las restricciones a la sindicalización para la Policía Militar, existentes en el orden nacional, ya que la razón de esas restricciones encuentra respaldo en los dogmas de la soberanía, para cuya sustentación es imprescindible la Fuerza Pública, instituida para garantizar, frente a cualquier otra fuerza, los derechos del hombre y del ciudadano, como aparecen enunciados en el artículo II de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, como son «la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión».

Incluso así, en los órdenes jurídicos en los que permanecen las restricciones, la excusa se encuentra ciertamente en la naturaleza institucional de la policía, en

21. SARLET, I. W.: *A eficácia dos direitos fundamentais*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998, p. 31.

22. HERKENHOFF, J. B.: *Ética, cidadania e segurança pública*, 1978. Disponible en http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/herkenhoff/etica_cidadania.htm [Consultado el 13 de junio de 2008].

cuanto «Fuerza Pública», y en varias constataciones hechas a lo largo de la historia, de las cuales se concluye que sindicalismo y policía son dos elementos inconciliables o extremadamente peligrosos para la estabilidad política del Estado.

Otra preocupación que se revela extraordinariamente pertinente en este contexto de excusas es que los sindicatos pueden ser empleados para hacer propaganda electoral, algo realmente irreconciliable con los objetivos institucionales de la policía. De aquí resulta, como apunta Sorel²³ que:

Quanto mais o sindicalismo se desenvolver, [...] tanto mais os conflitos sociais tomarão um caráter de pura luta, semelhante às dos exércitos em campanha. [...] Esses trabalham para manter as idéias sobre o Estado que provocaram todas as cenas sangrentas de 1793, enquanto a noção de luta de classe tende a depurar a noção de violência. [...] O exército é a manifestação mais clara, mais tangível e mais solidamente ligada às origens que se possa ter do Estado. Os sindicalistas não se propõem reformar o Estado, como se propunham os homens do Século XVIII; querem destruí-lo [...].

En consonancia con lo que acabamos de decir, Sorel²⁴ sostiene que la fuerza se manifiesta entonces conforme a su naturaleza, sin pretender jamás valerse de los procedimientos jurídicos que la sociedad aplica contra los criminales. El estudio de la huelga, según el autor, nos lleva a comprender mejor una distinción que es preciso tener siempre presente cuando se reflexiona sobre las cuestiones sociales contemporáneas. Y explica que los términos «fuerza y violencia» son empleados bien al hablar de los actos de autoridad bien al hablar de los actos de revuelta.

En Brasil, por cierto, se están volviendo cada vez más comunes las huelgas en los sectores de la seguridad pública. Pero los integrantes de las policías civiles y militares han asumido otro papel, el de activar movimientos sociales en la lucha por conseguir mejores condiciones de trabajo y equipamientos y salarios dignos de la función que desempeñan. En medio de esto, la prohibición legal y el recelo a sufrir una punición disciplinaria dan lugar a la pretensión de buscar mejoras para toda la categoría.

En este ámbito, entran en escena las asociaciones de cabos y soldados de la Policía Militar y los sindicatos de los integrantes de la Policía Civil que utilizan su capacidad representativa para presionar a las autoridades para alcanzar las concesiones reclamadas. Esos movimientos apuntan a cierta organización corporativa de la categoría, con pretensiones, aunque prematuras, de articularse nacionalmente con el apoyo de las centrales sindicales que actúan en el país.

A su vez, el Gobierno Federal ha encarado esos movimientos de forma fría, levantando la sospecha de que se muestra flexible con esas acciones para acto seguido intentar «convencer» a los dos segmentos —Policía Civil y Policía Militar—

23. SOREL, G.: *Reflexões sobre a violência*. São Paulo: Martins Fontes, 1992, p. 132.

24. *Idem*, p. 195.

de apoyar el proyecto de ley que las unifica bajo un mando único. Siguiendo esa tendencia, el país desea acompañar las reformas del aparato policial militar que, en países de reciente redemocratización como Brasil, necesita redefinir el papel de sus policías para adecuarlas al Estado democrático de derecho. Ahí está el problema. Se cuestiona, entonces: ¿cómo unificar una Policía Civil, que recibe un trato liberal en el marco de la Administración Pública, con una Policía Militarizada, pautada por la disciplina y la jerarquía, repleta de limitaciones en el servicio público?

Finalmente, tanto en el escenario externo, como en el interno, el sindicalismo policial no es visto con buenos ojos por el Estado y esa perspectiva no tiene visos de cambiar, ni siquiera cuando la cuestión son las políticas de unificación del aparato policial. Al final, ¿cómo pretende el Estado convencer a los miembros de una misma institución de que parte de sus integrantes pueden organizarse en grupos, mientras otra parte continúa teniendo vetada la sindicalización? Ciertamente el subterfugio de que la naturaleza funcional no será alterada, continuando con la función preventiva, de administrar y velar por el orden público, y la judicial, de recoger elementos esclarecedores de las transgresiones penales, servirá de poco para estimular el proyecto de unificación.

La Convención n.º 87 de la Organización Internacional del Trabajo determina que los sindicatos pueden constituirse sin ninguna autorización del Estado, pero la forma de organización de esas entidades naturalmente varía conforme al ámbito jurídico-político en que se deseen constituir. La cuestión es que, incluso aunque el mundo esté viviendo el auge de la apertura política gracias a la globalización, la formación y actuación organizativa de las entidades de clases, como los sindicatos, aún sufren restricciones legales en algunas categorías y trabas a la actividad de otras.

Es el caso de las organizaciones sindicales de la policía, que incluso teniendo libertad para constituirse sin autorización del Estado, excepto en el caso de la Policía Militar, sufren limitaciones constitucionales en los instrumentos de presión social, como ocurre con la huelga en la Administración Pública.

El argumento de que las Fuerzas Militares, por disponer del poder armado, tendrían más fuerza que las organizaciones sindicales comunes, es insuficiente para pasar por encima de los valores de igualdad universal entre los hombres, de dignidad humana y de los fundamentos de la moderna democracia; incluso porque prohibir legalmente a la policía sindicalizarse no impedirá que sus integrantes luchan por conseguir mejores condiciones de trabajo siempre que se sientan injustamente tratados.

En una investigación realizada por Farias²⁵ entre integrantes de la Policía Civil de la ciudad de Campina Grande-Paraíba (Brasil), se observó que el 78,7% de los policías señalaron prioritariamente como factor perjudicial para la prestación de servicios a la sociedad, la precariedad de las condiciones materiales de trabajo; el 55,1%, la falta de reciclaje permanente para el ejercicio de sus funciones;

25. FARIAS, A. G.: *A polícia e o ideal da sociedade*. Campina Grande: EDUEP, 2003, pp. 125-128.

el 53,5%, la injerencia política; el 44,9% mencionaron la falta de colaboración de la sociedad; y el 35,4% afirmó que era la ausencia de criterios científicos, éticos y morales en la selección y formación del policía.

Cuando se consideran los principales factores que intervienen en el sentido de perjudicar la acción policial, se torna evidente que la Policía Civil del Estado de Paraíba, especialmente de Campina Grande, se encuentra en una situación de indigencia, creando y recreando tecnologías de supervivencia y, por tanto, incapaz de cumplir su misión represiva y, mucho menos, preventiva. De ahí el porqué del preocupante índice de baja estima que reciben los miembros de esta Corporación.

Con el objeto de conocer la opinión de los integrantes de la Corporación acerca de las necesidades de la institución, y más precisamente sobre los requisitos para mejorar su desempeño profesional, se formuló la siguiente pregunta: ¿En su opinión, qué es necesario para mejorar su desempeño profesional? Se observa que las necesidades predominantes que deben satisfacerse, apuntadas por más de la mitad de la Corporación, son, en primer lugar, las condiciones de trabajo (87,4%); en segundo lugar, mejores salarios (85,8%) y, en tercer lugar, mejor formación policial, cursos de reciclaje y entrenamiento para el buen ejercicio de las funciones (42,5%).

Aunque esta investigación haya sido realizada en el Estado de Paraíba, es una realidad constatable en casi todos los Estados de la Federación, de ahí por qué los sindicatos y asociaciones que representan a los integrantes de las instituciones policiales civiles y militares ostentan en sus estatutos, como mayor objetivo, ayudar y orientar a sus asociados en la lucha constante por sus derechos y reivindicaciones.

Las constantes reivindicaciones de los policías de mejores salarios y condiciones de trabajo ponen en evidencia los enormes riesgos a los que está expuesta la sustentación del Estado de Derecho, cuando se experimenta una debilidad creciente de los organismos policiales, vinculada al discreto conocimiento sobre su realidad. Junto a esto, la importancia de la Institución Policial justifica una mayor atención de los Poderes Constituidos, pues la misma continúa como siempre: relegada al olvido por los gobernantes, aunque recordada por la sociedad y por los medios de comunicación, en el sentido de arrojarle piedras y hasta escupirle, como si fuese la «Maldita Geni»²⁶.

26. Había en los años 70 una canción titulada «Geni y el Zepelín», letra y música del cantante y compositor Chico Buarque de Holanda, en la que se contaba la historia de una dama que comenzó a prostituirse desde niña. Era, obviamente, una alusión que el compositor hacía a las desigualdades sociales, la falta de respeto a la libertad etc. con respecto especialmente a la sufrida por las clases sociales más bajas, lo que queda claro en un verso que se hizo famoso: «[...] Tira piedras a Geni. Tira mierda a Geni. Ella ha sido hecha para recibir. Ella es buena para escupir. Ella da a cualquiera. Maldita Geni [...]». La referencia es oportuna en función del preconceito existente sobre la policía, ya sea por el hecho de haber incluido en el pasado, mayoritariamente, a individuos procedentes de las clases bajas, ya sea por la fama de corrupción y violencia concepción que a lo largo de su historia ha adqui-

Frente a la realidad actual, se puede decir que ese proceso de cambio será largo y que exige tiempo y capacidad de diálogo, pero es preciso alimentar la utopía de la construcción de un país de libertad e igualdad para todos, pues, como dice Mitterrand²⁷, «no podemos dejar que el mundo se transforme en un mercado global, sin otra ley que la del más fuerte». Esa lección se sitúa en el centro de los problemas de la época actual y abre caminos para la construcción de un mundo más humano, tarea de los ciudadanos y de los gobiernos democráticos.

Para concluir, se puede decir que con la promulgación de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se produjo una gran evolución legislativa en la cuestión de la libertad sindical, notablemente en relación a la iniciativa privada. Se constata de manera clara la inserción de principios que garantizan la libertad sindical y algunos avances en la estructura de los sindicatos. Pero todavía se producen retrocesos, pues otros principios, concomitantemente, niegan esos mismos derechos. Así que las alteraciones causadas por la actual Constitución brasileña no alejaron al corporativismo del modelo sindical; al contrario, mantuvieron restricciones al desarrollo de la plena autonomía privada y colectiva en el contexto de la libertad sindical.

BIBLIOGRAFÍA

- BAYÓN CHACÓN, Gaspar y PÉREZ BOTIJA, Eugenio: *Manual de derecho del trabajo*. Madrid, 1963.
- BRASIL: *Constituição da República Federativa do Brasil*. 41.ª ed. São Paulo: Saraiva, 2008. (Colección Saraiva de Legislação).
- : *Lei de Greve 7.783/1989, de 28 de junho*. Dispõe sobre o exercício do direito de greve, define as atividades essenciais, regula o atendimento das necessidades inadiáveis da comunidade, e dá outras providências. *Diário Oficial da República Federativa do Brasil*, Brasília, 29 jun. 1989.
- CABERO MORÁN, Enrique: *La democracia interna en los sindicatos*. Madrid: Consejo Económico y Social, 1997. (Colección Estudios, n.º 54).
- CHIARELLI, Carlos Alberto: *O trabalho e o sindicato: evolução e desafios*. São Paulo: LTr, 2005.
- COSTA, Armando Casimiro; FERRARI, Irany y MARTINS, Melchíades Rodrigues (comps): *Consolidação das leis do trabalho*. Decreto-lei 5.452/1943, de 1.º de maio. 33. ed. São Paulo: LTr, 2006.
- CRUZ, Claudia Ferreira: *Os direitos fundamentais dos trabalhadores e a carta sociolaboral do mercosul*. São Paulo: LTr, 2005.
- ESPAÑA: *Leyes Políticas del Estado*. 24.ª ed. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, S.A., 2006 (Civitas Biblioteca de Legislación).

rado la Institución. Aunque, en los últimos dos años, se estén produciendo algunas iniciativas con el objetivo de modificar ese *statu quo* —como ejemplo, la exigencia de formación universitaria para los policías en cualquier cargo que demanden—.

27. *Ad tempora*.

- : *Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo*: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE n.º 63, de 14 de marzo de 1986). En ORDUÑA PRADA, Enrique y GONZÁLEZ-HABA GUIADO, Vicente M.ª: *Código de legislación de las policías locales*. Madrid: Dykinson, S.L., 2005.
- FARIAS, Aureci Gonzaga: *A polícia e o ideal da sociedade*. Campina Grande: EDUEP, 2003.
- HERKENHOFF, João Baptista: *Ética, cidadania e segurança pública*, 1978. Disponible en http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/herkenhoff/etica_cidadania.html [consultado el 13 junio de 2008].
- MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio: «Prólogo». En: SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. Olga: *La huelga ante el derecho-conflictos, valores y normas*. Madrid: Dykinson, 1997.
- MONET, Jean-Claude: *Polícias e sociedades na Europa*. Traducción de Mary Amazonas Leite de Barros. 2.ª ed. São Paulo: EDUSP, 2002. Del original en francés: *Polices et Sociétés en Europe*. (Série Polícia e Sociedade, n.º. 3).
- MONJARDET, Dominique: *O que faz a polícia: sociologia da força pública*. Traducción de Mary Amazonas Leite de Barros. São Paulo: EDUSP, 2003. Del original en francés: *Ce que fait la police: sociologie de la force publique* (Série Polícia e Sociedade, n.º 10).
- OJEDA AVILÉS, Antonio: *Compendio de derecho sindical*. Madrid: Editorial Tecnos, S.A., 1998.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos: *Derecho sindical español*. 5.ª ed. Madrid: Editorial Tecnos, S. A., 1994.
- PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos y ÁLVAREZ DE LA ROSA, Manuel: *Derecho del trabajo*. 16.ª ed. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2008.
- PONTES DE MIRANDA, Francisco Cavalcanti: *Comentários à Constituição de 1967 com a Emenda n.º 1, de 1969*, tomo I, 2.ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1970.
- RUSSOMANO, Mozart Victor: *Princípios gerais de direito sindical*. 2.ª ed. Rio de Janeiro: Forense, 1995.
- SALA FRANCO, Tomás y ALBIOL MONTESINOS, Ignacio: *Derecho sindical*. 9.ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.
- SARLET, Ingo Wolfgang: *A eficácia dos direitos fundamentais*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1998.
- SOARES, Gláucio Ary Dillon: «A greve da orden». En: ZAVARUCHA, Jorge *et al.* (orgs.): *(In) Segurança pública e a ordem social*. Recife: Universitária da UFPE, 2007.
- SOREL, Georges: *Reflexões sobre a violência*. Traducción de Paulo Neves. São Paulo: Martins Fontes, 1992. Del original: *Réflexions sur la violence*.
- STÜRMER, Gilberto: *A liberdade sindical na Constituição da República Federativa do Brasil de 1988 e sua relação com a Convenção 87 da Organização Internacional do Trabalho*. Porto alegre: Livraria do Advogado, 2007.
- TROTSKY, Leon: *Los sindicatos en la época del imperialismo*. Disponible en <http://www.marxists.org/espanol/trotsky/1940s/sindicat.htm> [consultado el 8 julio de 2009].
- ZAVARUCHA, Jorge: *FHC, Forças Armadas e polícia: entre o autoritarismo e a democracia (1999-2002)*. Rio de Janeiro: Record, 2005.